



RESOLUCION Nº 1/2021 CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIONES DE UTILIZACIÓN CONFINADA DE OMG TIPO 1 (A/ES/20/I-14), SOLICITADA POR LA EMPRESA BARBERET & BLANC, S.A. CON CIF A30154058.

Visto el expediente relativo a la notificación correspondiente a la instalación de Utilización Confinada de tipo de **riesgo 1**, para el mantenimiento y propagación, a pequeña escala, del cultivo in vitro de petunias modificadas genéticamente, presentada por la empresa **BARBERET & BLANC, S.A. CON CIF A30154058**, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la **147ª** reunión de la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB) celebrada el día 12 de marzo de 2020, se revisaron y debatieron la notificación **A/ES/20/I-14** y se acordó **“informar favorablemente el uso la instalación A/ES/20/I-14 para el desarrollo de actividades de utilización confinada con organismos modificados genéticamente de riesgo nulo o insignificante (tipo 1) por considerar que las medidas de confinamiento son adecuadas para el desarrollo de actividades con ese nivel de riesgo.**

Segundo.- Con fecha **5 de febrero de 2021**, el Secretario de la Comisión Nacional de Bioseguridad, notifica a la DG de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario, que la CNB acordó **informar favorablemente** la siguiente notificación:

- Instalación de Utilización Confinada de OMG de riesgo nulo o insignificante (tipo 1), **(A/ES/20/I-14)**, para para el mantenimiento y propagación, a pequeña escala, del cultivo in vitro de petunias modificadas genéticamente (actividad **A/ES/20/18**).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Artículo 4 de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, en su apartado 1 establece *“Corresponde a las comunidades autónomas, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, ejercer las funciones reguladas en esta ley en relación con las actividades de utilización confinada de organismos modificados genéticamente”*. Asimismo el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, en el Título II, Capítulo I, establece la Utilización confinada de organismos modificados genéticamente (arts. 11 a 21).

Segundo. La disposición adicional segunda de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, en su apartado 2 establece *“La Comisión Nacional de Bioseguridad informará preceptivamente, asimismo, las solicitudes de autorización que corresponda otorgar a las comunidades autónomas”*.

Tercero: La competencia para la resolución de este procedimiento corresponde al Director General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario conforme a lo dispuesto en el Decreto 118/2020, de 22 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.





En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, a V.I., se eleva la presente propuesta de

RESOLUCIÓN:

Primero: Autorizar a la empresa **BARBERET & BLANC, S.A. CON CIF A30154058**, a la siguiente notificación:

- Instalación de Utilización Confinada de OMG de riesgo nulo o insignificante (tipo 1), **(A/ES/20/I-14)**, para para el mantenimiento y propagación, a pequeña escala, del cultivo in vitro de petunias modificadas genéticamente (actividad **A/ES/20/18**).

En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones indicadas en las conclusiones del informe de la CNB:

“No obstante, si en algún momento se quiere pasar a invernadero o solicitar una autorización de comercialización en la UE, se deberá acudir a los trámites reglamentarios.”

“No deberá abrirse ninguna ventana de la cocina o sala de transferencias mientras se esté trabajando con las plantas o el material modificado genéticamente.”

Segundo: En el caso de que el notificador quiera realizar nuevas actividades con OMG de tipo 1 en las instalaciones notificadas, deberá mantener un registro de las evaluaciones de riesgo para la salud humana y el medio ambiente de dichas actividades, que facilitará al órgano competente si éste lo solicita, de acuerdo con el artículo 17.1 de Real Decreto 178/2004.

Tercero: Si el notificador quisiera llevar a cabo actividades con OMG de riesgo superior (tipos 2, 3 y 4) se deberá presentar una nueva notificación de la instalación y de la actividad a desarrollar.

Cuarto: Notificar la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que proceden.

No obstante, V.I. acordará.

EL JEFE DEL SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL

Firmado y fechado electrónicamente al margen:

Francisco J. González Zapater

Vista la Propuesta anterior, **se Resuelve** de conformidad con la misma, notificar al interesado con indicación de los recursos que procedan.

**EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA ALIMENTARIA
Y COOPERATIVISMO AGRARIO**

Firmado y fechado electrónicamente al margen:

José Gómez Ortega.

